

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
USFQ**

Colegio de Jurisprudencia

**El contrato de mandato para la administración del peculio
profesional del *influencers* menores adultos**

Jimmy Alexander Ayala Martínez

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de

Abogado

Quito, 28 de abril de 2023

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y Apellidos: Jimmy Alexander Ayala Martínez

Código: 00209999

Cédula de identidad: 1727547067

Lugar y fecha: Quito, 28 de abril de 2023

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>

EL CONTRATO DE MANDATO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL¹ PECULIO PROFESIONAL DE *INFLUENCERS* MENORES ADULTOS

THE MANDATE CONTRACT FOR THE MANAGEMENT OF THE PROFESSIONAL PET OF THE PUBESCENT INFLUENCER

Jimmy Alexander Ayala Martínez²
jayalam@estud.usfq.edu.ec

RESUMEN

Actualmente, existe un gran número de menores de edad que se introducen en el mundo de las redes sociales como una forma de esparcimiento, sin embargo, existen casos donde se convierten en personajes muy reconocidos en el entorno nacional como internacional y por ello, han sido catalogados como *Influencers*. Gracias a esto, la monetización en redes sociales y la colaboración con marcas les genera un peculio profesional o industrial y aquí se hacen presentes las excepciones del Código Civil respecto del usufructo, y administración de los bienes de los menores. Siendo materia de este trabajo analizar la posibilidad del contrato de mandato para la administración del peculio profesional o industrial de menores adultos que monetizan por redes sociales.

PALABRAS CLAVE

Peculio profesional, Influencer, Menor adulto, Mandato, Administración, Patria potestad, Redes sociales.

ABSTRACT

Currently, there is a large number of minors who enter the world of social networks as a form of entertainment, however, there are cases where they become well-known characters in the national and international environment and for this reason, they have been cataloged as Influencers. Thanks to this, monetization in social networks and collaboration with brands generates a professional or industrial income and here the exceptions of the Civil Code regarding usufruct and administration of minors' assets. Being the subject of this work to analyze the possibility of the mandate contract for the administration of the professional or industrial income of pubescents who monetize through social networks.

KEY WORDS

Professional income, Influencer, Pubescent, Mandate, Administration, Custody, Social networks.

Fecha de lectura: 28 de abril de 2023

Fecha de publicación: 28 de abril de 2023

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Farith Simon Campaña.

² © DERECHOS DE AUTOR. Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. INFLUENCERS.- 3. CAPACIDAD.- 4. ¿QUÉ EFECTOS TIENE SER ADOLESCENTE Y/O PÚBER EN LA NORMATIVA ECUATORIANA?.- 5. PRINCIPIOS QUE EXCEPCIONAN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA CAPACIDAD DE MENORES DE EDAD.- 5.1. PRINCIPIO DE EVOLUCIÓN DE FACULTADES.- 5.2. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.- 6. REPRESENTACIÓN.- 7. PATRIA POTESTAD.- 7.1. PECULIO PROFESIONAL COMO EXCEPCIÓN A LA PATRIA POTESTAD.- 7.1.1 LOS INFLUENCERS Y EL TRABAJO AUTÓNOMO.- 8. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONSIDERARSE MAYOR DE EDAD.- 8.1. ¿EL MENOR ADULTO CON PECULIO PROFESIONAL TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA?.- 8.2 ¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN?.- 9. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA MENORES DE EDAD E *INFLUENCERS*.- 10. EL CONTRATO DE MANDATO Y LA ADMINISTRACIÓN DEL PECULIO PROFESIONAL.- 11. LA PATRIA POTESTAD QUE TIENEN LOS PADRES SOBRE SUS HIJOS ¿SE RESTRINGE O SE LIMITA AL EXISTIR UN MANDATARIO QUE ADMINISTRA LOS BIENES DEL MENOR?.- 12. LA EMANCIPACIÓN VOLUNTARIA Y SU IMPACTO SOBRE LA CAPACIDAD DEL MENOR ADULTO.- 13. IMPEDIMENTOS LEGALES/PRÁCTICOS PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON MENORES DE EDAD.- 14. CONCLUSIONES.-

1. Introducción

Desde el surgimiento del internet y el impacto que este ha generado alrededor del mundo, la interacción entre las personas ha sido distinta a lo que hemos estado acostumbrados. La creación de las redes sociales ha sido una herramienta importante para las personas de todo el mundo ya que permite la interacción en tiempo real, además, el fenómeno de los *influencers* ha cambiado la idea tradicional sobre el trabajo y la forma de generar ingresos. Gracias a esto, menores de edad han sido parte de esta nueva realidad de las redes sociales, permitiéndose generar ingresos por si solos ya sea por monetización en las plataformas o por contratos con marcas.

Por otra parte, el peculio profesional de un menor adulto se refiere al patrimonio que el menor ha adquirido gracias a su trabajo, oficio o industria. Dicho patrimonio se encuentra bajo su control y gestión; en algunos casos, el menor adulto puede requerir de un mandato para la administración de su peculio profesional porque desea delegar esta

tarea a un tercero especializado en la gestión financiera y administrativa. El contrato de mandato específicamente para la administración del peculio profesional de un menor adulto puede ser utilizado como un medio para garantizar una gestión eficiente y responsable de los bienes del menor.

En este contexto, el contrato de mandato para la administración del peculio profesional de un menor adulto puede ser una herramienta valiosa para garantizar que los bienes del menor se preserven y acrecienten con una adecuada administración, protegiendo sus intereses a largo plazo. Es importante que el mandato se establezca de manera clara y detallada, especificando los términos y condiciones de la gestión, así como las responsabilidades y obligaciones de ambas partes. Además, la normativa debe brindar la protección necesaria a los menores de edad tanto en el uso de las redes sociales como también su inserción en la vida jurídica.

2. Influencers

El término *Influencer*³ se puede definir como:

Individuos que están extremadamente expuestos en el mundo digital de las redes sociales. Estos son personas que tienen una significativa influencia en las decisiones del público sobre los productos que compran, los servicios que usan y las iniciativas que apoyan.⁴

Por ende, un *influencer* es aquella persona conocida coloquialmente como un *famoso* que tiene una gran exposición en redes sociales y que, gracias a esto, las personas que consumen su contenido se vean interesados en productos o servicios, o en su defecto, sigan algún estilo de vida en particular⁵.

Por otro lado, tenemos el método utilizado por los influencers para obtener ganancias mediante las redes sociales que se denomina como -monetización-. La monetización se puede definir como el intercambio informativo en dinero que permite a

³ El término *influencer* está estrechamente relacionado con el término influir, donde la RAE (Real Academia de la lengua española) lo ha definido como “Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer predominio, o fuerza moral”. RAE s, f. Recuperado de: <https://dle.rae.es/influir?m=form> (último acceso: 3/04/3023). Respecto de esto y con lo mencionado en el texto, es sencillo concluir que un *influencer* ejerce una fuerza moral que sería la promoción de productos, servicios o marcas y las personas que son adeptos a estos, lo consumirían o usarían porque para seguir el estilo de vida del influencer.

⁴ Zelko Dominik citado por Natalia Miranda, *Contratos de propiedad intelectual en los modelos de negocio de los influencers*, (Bogotá: Revista la Propiedad Inmaterial, tomo 32, 2021), 113. Recuperado de: <https://www.proquest.com/scholarly-journals/contratos-de-propiedad-intelectual-en-los-modelos/docview/2632178423/se-2> (último acceso: 3/04/3023).

⁵ Cada *influencer* se especializa en alguna categoría como: la educación, deportes, comedia, cine, entre otros.

las plataformas obtener nuevos métodos de financiación⁶, es decir, es el intercambio que se da entre *influencers* y las plataformas donde los primeros reciben dinero a cambio de la interacción de los usuarios con la plataforma o red social, facilitando a las redes sociales acceder a nuevos modelos de negocio, por ejemplo, la inclusión publicitaria de productos o servicios en el contenido.

Además, cada red social tiene su propio modelo y requerimientos para que una persona monetice. Por ejemplo, en *Facebook* se deben cumplir requisitos⁷ específicos que van respecto del contenido, número de seguidores, cantidad de interacciones con el contenido creado, entre otros. Respecto del modelo que utiliza *Facebook* para monetizar, tenemos: mediante el contenido de marca⁸, la suscripción de fans, entre otros; es decir, la persona interesada en monetizar tiene a su disposición diversas alternativas que se adaptan a sus necesidades y su contenido.

En síntesis, la monetización es la herramienta utilizada por las redes sociales para incentivar a más personas a convertirse en *influencers* y que puedan recibir ingresos⁹ gracias a esto.

3. Capacidad

La capacidad se la puede definir como lo menciona Luis Claro Solar “La

⁶ Francisco Campos Freile, *Los grupos de comunicación de Europa se concentran en la agenda digital 2020* (Ecuador: Universidad Hemisferios, 2012), 3. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1995/199524411056.pdf> (último acceso: 3/04/3023).

⁷ Ver, *Facebook, Políticas de monetización de Facebook*, s.f. Recuperado de: <https://www.facebook.com/business/help/169845596919485?id=2520940424820218> (Acceso por última vez: 03/04/2023).

⁸ En la red social *Facebook*, podemos encontrar sus métodos de monetización que son:

1) Anuncios instream: Este método utiliza anuncios publicitarios breves antes de los videos o pueden darse durante el video, haciendo pausa en el contenido para reproducir el anuncio. Una vez acabado se reanuda el contenido; entre más anuncios incluidos en el video, serán mayores los ingresos generados para el creador de dicho contenido (video).

2) Suscripciones de fans: Este método permite que seguidores paguen un mensual para obtener contenido exclusivo, recompensas y otros beneficios como mayor interacción con el *influencer*.

3) Contenido de marca: En este método se permite que marcas contraten con los *influencers* para que se publique contenido que destaque la marca.

4) Grupos de suscripción: Este método permite que las personas encargadas de administrar grupos dentro de la red social puedan recibir ingresos mediante el pago mensual de los integrantes del grupo que deseen pertenecer a dicho grupo. *Facebook*, s.f. Recuperado de: https://www.facebook.com/business/learn/lessons/how-make-money-facebook?course_id=467400747420312&curriculum_id=2374726509274694 (último acceso: 3/04/3023).

⁹ Ver, Miranda, Natalia, *Contratos de propiedad intelectual en los modelos de negocio de los influencers*, (Bogotá: Revista la Propiedad Inmaterial, tomo 32, 2021), 113. Recuperado de: <https://www.proquest.com/scholarly-journals/contratos-de-propiedad-intelectual-en-los-modelos/docview/2632178423/se-2> (último acceso: 3/04/3023).

capacidad consiste en la aptitud legal de las personas para el goce y ejercicio¹⁰ de los derechos civiles”¹¹. Respecto de esto, la normativa ecuatoriana determina en el artículo 1462 del Código civil -desde ahora denominado CC- que “toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”¹², es decir, que toda persona desde el nacimiento es capaz, menos en los supuestos que determine la norma. Para este punto podemos mencionar el supuesto del tercer inciso del artículo 1463¹³ del CC donde determina que los menores¹⁴ adultos o púberes son incapaces relativos, es decir, su voluntad si es válida para casos específicos¹⁵ que determina la misma norma u otros cuerpos legales.

Con lo antes mencionado, en la normativa ecuatoriana para que un incapaz relativo –para efectos de este trabajo el caso del menor adulto- celebre negocios jurídicos válidos y eficaces, conlleva a la intervención de sus tutores legales, donde el tutor puede intervenir a nombre de su pupilo o en su defecto, que el menor celebre el contrato, pero con la ratificación por parte del representante legal.

Por otra parte, es importante citar a la CIDH porque realiza un análisis dentro de la Opinión Consultiva OC-17/2002 donde distingue de manera precisa la personalidad jurídica de los menores y su capacidad de ejercicio.

[...] Puede ocurrir que un individuo tenga personalidad jurídica sin disfrutar, en razón de su condición existencial, de plena capacidad para actuar. Así, en el presente contexto, por personalidad se puede entender la aptitud para ser titular de derechos y deberes, y

¹⁰ Para este punto debemos diferenciar los elementos de la capacidad, tal como nos menciona Parraguez, la capacidad puede ser de ejercicio y de goce. La primera entendiéndola como la capacidad de una persona para obligarse por sus propios sin la intervención de un tutor o curador para que su voluntad sea válida y eficaz. Por otro lado, nos menciona a la capacidad de goce, donde cualquier persona por el hecho de serlo, por ejemplo, un infante de 4 años puede ser propietario de un inmueble al igual que una persona de 35 años. Luis Parraguez Ruiz, *Régimen jurídico del contrato*, (Quito: Editorial Jurídica Cevallos, 2021), 198.

¹¹ Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado* (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1922), 22.

¹² Artículo 1462, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

¹³ Artículo 1463, CC.

¹⁴ En comparativa podemos ver un análisis que realiza el Italiano Giovanni Berti de Marianis donde hace un análisis de la situación actual de la capacidad de los menores frente a la vida jurídica en Italia, donde menciona reglas de la norma civil como también de normas constitucionales entre otras. Ver, Giovanni Berti de Marianis, *La protección de los menores en el ámbito contractual* (Santa Cruz de la Sierra: Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, 2016). Recuperado de: http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000200005 (último acceso: 3/04/3023).

¹⁵ En la normativa ecuatoriana podemos mencionar casos como el previsto en Código de Trabajo donde a los menores adultos mayores de 15 años se les permite legalmente firmar contratos de trabajo, tal es el caso del artículo 35 del ya mencionado código donde los menores pueden obligarse respecto de un contrato de trabajo por si solos. Evidentemente el código de trabajo prevé barreras de protección para los menores adultos, en el área de la educación y salud. Artículo 35, R.O. Suplemento 167, de 16 de diciembre de 2005, reformado por última vez R.O. Suplemento 242, de 1 de febrero de 2023.

por capacidad la aptitud para ejercerlos por sí mismo (capacidad de ejercicio) [...] ¹⁶ .

Con lo antes citado podemos culminar acotando que la capacidad pese a estar determinada por aspectos físicos y circunstanciales, la misma normativa determina excepciones para casos concretos como se verán más adelante.

4. ¿Qué efectos conlleva ser adolescente y/o púber en la normativa ecuatoriana?

Dentro de la normativa ecuatoriana encontramos discrepancias entre el CC y Código de la Niñez y Adolescencia -desde ahora denominado CONA- ya que, cada uno determina rangos de edad para definir a los menores de edad, por un lado, tenemos al CC que en el artículo 21 ¹⁷ determina que el púber en el caso de las mujeres va desde los 12 años y en los varones, desde los 14 años. En comparativa tenemos al artículo 4 ¹⁸ del CONA donde se limita a definir como adolescente ¹⁹ a la persona que ha cumplido 12 años.

Para efectos legales, la edad y la delimitación entre púberes e impúberes conllevan a establecer la capacidad de ejercicio que posee cada grupo de personas ya que el CC determina en el artículo 1463 ²⁰ que los actos o contratos realizados por impúberes no surtirán efectos jurídicos, pero en el caso de púberes o como los menciona *menores adultos*, sus actos pueden llegar a tener validez en ciertas circunstancias ²¹.

En síntesis, el CONA prevalecería sobre el CC ya que es una ley orgánica y especial, es decir, son incapaces relativos las personas que han cumplido 12 años sin importar su sexo. Ante esto, la edad para realizar actos jurídicos y que estos no sean absolutamente nulos se reduciría en el caso de los varones y en el caso de las mujeres no habría conflicto. Para finalizar, el CONA se encarga de las reglas específicas respecto de los menores y el CC de las reglas generales respecto de los actos contratos que intervengan menore de edad.

¹⁶ Voto Concurrente del Juez Cañado Trindae, Opinión Consultiva OC-17/2002, Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto del 2002, Pág. 2, párrafo 8. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf (último acceso: 18/04/2023).

¹⁷ Artículo 21, Código de la Niñez y Adolescencia [CONA], R.O. 703 de 3 de enero de 2003, reformado por última vez R.O. 262 de 17 de enero de 2022.

¹⁸ Artículo 4, CONA

¹⁹ El Código de la Niñez y Adolescencia se limita a determina a los menores según sus cualidades fisiológicas, dejando de lado el alcance que pudiesen llegar a tener la actuación de los menores en la vida jurídica según su edad.

²⁰ Artículo 1463, CC.

²¹ Como se verá más adelante, la capacidad otorgada excepcionalmente a los incapaces relativos para nuestro caso es la generada para la administración y goce del peculio profesional que se encuentra recogido en el artículo 288 del CC.

5. Principios que excepcionan a las reglas generales sobre la capacidad de menores de edad

5.1. Principio de evolución de facultades

Diversos doctrinarios²² y organismos internacionales han mencionado a la evolución de facultades como la autonomía que van adquiriendo los menores de edad con el pasar del tiempo, relacionado a la madurez²³ y capacidad de discernimiento de los menores sobre la realidad. Lo que les permite reconocer los riesgos y oportunidades en el ámbito social o jurídico, de manera que obtengan mayor libertad para autodeterminarse²⁴.

En la normativa ecuatoriana podemos mencionar el artículo 13²⁵ del CONA donde se remite expresamente al ejercicio progresivo y prohíbe que los derechos de los menores se vean restringidos sino en los casos en que la misma norma lo prevé, destacando el desarrollo y madurez de los menores como elementos que colaboran para la obtención de mayor libertad.

Por otro lado, de lo que respecta a la capacidad de actuar de los menores, este principio deja la posibilidad para que los menores puedan adquirir mayor autonomía²⁶, decidir sobre su patrimonio y lo que consideren mejor para sí mismos. En concordancia podríamos citar el literal b del artículo 639 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina donde determina que “[...] a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos”²⁷ y este artículo va de la mano con el Artículo 5²⁸ de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) donde prevé que los estados parte deberán respetar este principio y los padres deberán dar la debida educación y guía para que los adolescentes puedan madurar y lograr su independencia.

²² Ver, Pedro Jerves, *La validez del consentimiento de los menores de edad* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018).

²³ Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención de los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales* (Quito: Editorial Jurídica Cevallos, 2008), 316

²⁴ Ver, Gerison Landsdown, *La evolución de las facultades del niño* (Florencia: UNICEF – Save the Children: Centro de Investigaciones Innocenti, 2005). Recuperado de: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf> (último acceso: 18/02/2023).

²⁵ Artículo 1, CONA.

²⁶ En este sentido, podemos mencionar a Farith Simon donde menciona “En la noción participativa o emancipadora se destaca que el niño tiene derecho a que se respeten sus capacidades, por tanto hay una transferencia de los derechos de los adultos en función de su nivel de competencia[...]”, es decir, según el grado de madurez para actuar del menor se le debe otorgar más participación en su actuar. Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención de los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*, 341.

²⁷ Artículo 639, Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Especial Suplemento No. 32.985, de 8 de octubre de 2014. Reformado por última vez N/D de N/D. Recuperado de: http://www.sajj.gob.ar/docs/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf (último acceso: 3/04/3023).

²⁸ Convención de los Derechos del Niño (CDN), New York, 2 de septiembre de 1990, Ratificado por Ecuador en S/D de 1990. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> (último acceso: 11/04/2023).

Además, Pedro Jerves²⁹ menciona al voto facultativo como ejemplo, estableciéndolo como una excepción a la capacidad de los menores de edad ya que se les otorga estos beneficios acorde al grado de madurez que poseen, comprendiendo lo que beneficia más a una sociedad al votar en elecciones o para nuestro caso, que el menor tenga claro los riesgos y los beneficios de autodeterminarse respecto de su patrimonio. De igual forma, Jerves cita a Rueda Martín³⁰ donde esta menciona la capacidad natural de juicio lo cual está relacionado con aspectos como: la capacidad de discernimiento del menor sea la suficiente respecto de los actos que consiente y/o que el menor comprenda la situación en la que está involucrado con sus posibles consecuencias.

En añadidura, podemos citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional donde establece lo siguiente:

Esta Corte ha reconocido que la evolución de las facultades aborda el proceso de maduración y aprendizaje por medio del cual las y los adolescentes adquieren progresivamente competencias, comprensión y mayores niveles de autonomía para asumir responsabilidades y ejercer sus derechos³¹.

En síntesis, la premisa de proteger los derechos de los menores mediante la limitación de su actuar es absurda porque se estaría vulnerando los mismos derechos que se prevé proteger ya que se restringen las posibilidades de que un menor pueda llegar a la independencia tanto económica como jurídica.

5.2. Interés superior del Niño

Este principio es un concepto jurídico indeterminado, “es una garantía ya que toda decisión que concierne al niño debe considerar primordialmente sus derechos; es de gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres [...]”³², es decir, el interés superior del niño no solo se limita a brindarle protección en ámbitos específicos sino puede extenderse a diversas materias y situaciones que involucren al menor. En añadidura, la Observación General No.14 en los literales a, b y c del párrafo 6 determina al Interés Superior del Niño como un concepto triple, ya que, es: un derecho sustantivo, un principio jurídico

²⁹ Pedro Jerves, La validez del consentimiento de los menores de edad (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2018), 39.

³⁰ María Rueda Martín citada por Pedro Jerves, La validez del consentimiento de los menores de edad, 39.

³¹ Causa No. 13-18-CN/21, Corte Constitucional del Ecuador, Pleno de la Corte Constitucional, 15 de diciembre de 2021, párr. 36. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/Sentencia-No-13-18-CN21.pdf> (último acceso: 18/04/2023).

³² Cirello citado por Farith Simon, *Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención de los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales* (Quito: Editorial Jurídica Cevallos, 2008), 317.

interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. La primera se da cuando varios intereses se ven involucrados en una cuestión debatida, priorizando la protección de los derechos de los menores. La segunda se produce al momento de interpretar una norma, donde el Interés de los Niños primará sobre el de los demás. Y la tercera es el análisis de las posibles repercusiones que puedan afectar a los niños dentro de un proceso, tomando vías que precautelen el bienestar de los menores.³³

Por otro lado, la normativa ecuatoriana³⁴ dentro del artículo 11³⁵ del CONA establece la protección a los menores de edad en virtud de sus necesidades según el caso. El mismo artículo menciona al principio como una herramienta de interpretación a favor de los menores de edad para precautelar sus derechos, sin embargo, en su último inciso determina que “[...] Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”³⁶. Por otra parte, el artículo 14³⁷ del mismo Código determina que se deberá tomar en cuenta la interpretación más favorable al menor por ende las instituciones públicas deberán analizar los hechos del caso para permitir o limitar alguna actuación de los menores de edad en casos determinados.

En el ámbito jurisprudencial podemos destacar la sentencia No. 207-11-JH/20³⁸ donde analizan el interés superior del niño³⁹ como un eje fundamental para tutelar y proteger los intereses de los menores destacando que las normas indistintamente de la materia que se esté tratando, prima el bienestar de los menores sobre lo demás. Al ser este principio de amplio espectro y destacando la intervención de los tutores y del estado para precautelar que los menores no se vean afectados en su desarrollo jurídico y personal de

³³ Párrafo 6, Naciones Unidas. Comité de los Derechos de los Niños, CRC/C/GC/14, Observación general No. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos de los Niños), de 29 de mayo de 2013. Recuperado de: <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf> (último acceso: 20/04/2023).

³⁴ La Constitución en el artículo 11 y 44 reconoce los derechos de los menores de edad, brindándoles mayor protección que a otros grupos, destacando que los derechos de los menores estarán sobre el de las demás personas.

³⁵ Artículo 11, CONA.

³⁶ Ibidem

³⁷ Artículo 14, CONA.

³⁸ Causa No. 207-11-JH/20, Corte Constitucional del Ecuador de 10 de marzo de 2021. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZGNjNTM0Mi03ZjZiLTRmNTQtYjMyOS1iNDlkMDI5NGI2OTUucGRmJ30= (último acceso: 18/04/2023).

³⁹ Ver, Casusa No. 1880-14-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador de 1 de marzo de 2020. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlYjk3NTA2ZC02MwYxLTQxNWMTODY2OS02MTU0NWZjZjZiNzUucGRmJ30= (último acceso: 20/04/2023).

manera que tengan la libertad de actuar acorde a su madurez y sus necesidades⁴⁰.

6. Representación

La representación⁴¹ ha sido tratada por diversos doctrinarios desde varios puntos de vista y enfocadas en sus realidades jurídicas. Para la realidad jurídica ecuatoriana podemos mencionar a Luis Parraguez quien la define como:

Una situación jurídica que está dada por la intervención de una persona que actúa a nombre de otra de manera tal que los efectos de su actuación no recaen sobre sí misma sino sobre la persona⁴² de la que ha recibido el encargo de actuación o por la cual está obligada legalmente a actuar.⁴³

En el caso de la representación de menores o incapaces, por regla general, los efectos de los actos o contratos recaen sobre los tutores o curadores quienes son los encargados de responder por el menor en material judicial como extrajudicial, esto recogido en el artículo 296⁴⁴ del CC donde los actos que celebre el hijo fuera del peculio profesional y ratificados por su tutor legal obligará a estos últimos y de manera subsidiaria a los menores. Como también el artículo 2220⁴⁵ del CC donde los hechos cometidos por el pupilo serán respondidos por sus padres o tutores. Un ejemplo claro de la representación es la patria potestad donde los padres están obligados a representar a su hijo desde su nacimiento.

⁴⁰ Ver, Opinión Consultiva OC17/2002, Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de agosto de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf (último acceso: 18/04/2023).

⁴¹ Dentro de la representación legal debemos diferenciar dos grandes elementos, que son: la representación voluntaria y la representación legal. La primera nace de la declaración de la voluntad de quien va a ser representado y posteriormente, aceptada por quien va a representar, el representante puede intervenir en uno o varios negocios que haya encargado el representado. Y, por otro lado, tenemos a la que surge por mandato legal, siendo esta obligatoria para quien fue designada, el claro ejemplo es la patria potestad, donde el o los padres del menor, desde el nacimiento de este están obligados a la representación de su pupilo. Además, su finalidad recae en la protección del representado quien no tiene la capacidad o tiene impedimentos legales de actuar. Arturo Alessandri. “*De los contratos*”. (Chile: Editorial Temis, 2011), 122. Y Luis Parraguez Ruiz, “*Régimen jurídico del contrato*”, 244 -245.

⁴² Así mismo, existe la posibilidad que los efectos de la representación no afecten al representado. Esto puede dar lugar si la representación es indirecta o directa, la primera causa que los efectos de la actuación del representante recaigan sobre el representado. Y la segunda, como lo determina Parraguez “cuando el representante actúa en nombre propio, pero por cuenta del representado”, este concepto se puede entender mejor con el siguiente ejemplo: A es una persona con un poder adquisitivo muy grande y quiere comprar un auto, sabe que, al actuar por sus propios derechos, C (vendedor) puede subir el precio del auto al saber que A tiene un gran patrimonio. Para evitar esto, A encarga a B que compre el auto a su nombre. Y posteriormente, que este último le transfiera el dominio del auto a A. En este caso, B actúa en nombre propio, pero a cuenta de A, es decir, B no tiene la representación legal de A, pero actúa para él, sin que los efectos jurídicos de la compraventa con C afecten a A. Luis Parraguez, *Régimen jurídico del contrato*, 247.

⁴³ Luis Parraguez, “*Régimen jurídico del contrato*”, 245.

⁴⁴ Artículo 296, CC.

⁴⁵ Artículo 2220, CC.

7. Patria potestad

La representación legal, en algunos casos es otorgada de manera forzosa⁴⁶ mediante mandato legal, la patria potestad es ejemplo de este supuesto. Por consiguiente, la patria potestad es la facultad legal otorgada por la normativa para que los padres o tutores brinden asistencia integral⁴⁷ sobre sus hijos o pupilos menores de edad o no emancipados.⁴⁸ Bajo esta misma premisa, la sentencia No. 1880-14-EP/20 menciona que “los tutores tienen el derecho-deber de representar legalmente a los hijos no emancipados, de forma que están autorizados para obrar en nombre de estos y suplir la incapacidad de ejercicio que impide que actúen de manera autónoma”⁴⁹.

Para efectos de este trabajo, uno de los aspectos más relevantes de la patria potestad es la administración y usufructo de los bienes⁵⁰ del menor, recogido en el artículo 285⁵¹ del CC donde se determina por regla general la persona que ejerza la patria potestad, será quien goce del usufructo de los bienes del pupilo.

Sin embargo, en el mismo artículo 285 menciona excepciones y limitaciones a la administración de los bienes, tal es el caso del numeral 1, donde se menciona los bienes obtenidos por un oficio, industria o profesión los cuales serán administrados por el menor adulto sin necesidad la intervención de su tutor legal, entendiendo este patrimonio como peculio profesional.

7.1. Peculio profesional como excepción a la patria potestad

Como ya se mencionó, el peculio profesional es la excepción para la administración y usufructo de los bienes del menor. Como primer punto vamos a definir

⁴⁶ Como se mencionó en el apartado de la representación, dentro de la representación legal, tratadistas como Alessandri mencionan como homónimo el término de forzoso. Esto porque la norma no permite que se rechace la designación como tutores, utilizando la obligatoriedad de la norma para que se cumpla. Arturo Alessandri, *De los contratos*, 918.

⁴⁷ Respecto del término “Asistencia integral”, se entiende como el conglomerado de obligaciones y derechos que los padres tienen sobre sus o su hijo. Estos derechos y obligaciones podemos encontrarlos en el CC entre los artículos 265 y 282, donde se mencionan temas como la educación, la alimentación, la salud entre otros. De este modo, se trata el tema de la representación legal y los cuidados que se le debe brindar al menor, es decir, que la patria potestad no solo recae para precautelar la incapacidad legal que tiene el menor sino, resguarda diversos aspectos de su crianza.

⁴⁸ Bercovitz citado por Inmaculada García Presas, *La patria potestad*. (España: Dykinson, 2013), 13. Recuperado de: <https://www-digitaliapublishing-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/a/30086>. (último acceso: 3/04/2023).

⁴⁹ Casusa No. 1880-14-EP/20, Corte Constitucional del Ecuador de 1 de marzo de 2020, Párr. 32. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBlDwIkOidlYjk3NTA2ZC02MWYxLTQxNWMtODY2OS02MTU0NWZjZjZiNzUucGRmJ30= (último acceso: 26/04/2023).

⁵⁰ Ver, Causa No. 25000-23-37-000-2015-00933-01, Consejo de estado – Colombia, 22 de julio de 2021. Recuperado de: <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml> (último acceso: 18/04/2023).

⁵¹ Artículo 285, CC.

el peculio, que en sentido amplio se entiende como el patrimonio de una persona. Por otra parte, el peculio profesional o industrial podemos definirlo como “los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo personal”⁵². Es decir, es el patrimonio obtenido debido a un trabajo⁵³ u oficio sea este bajo dependencia o autónomo. El menor adulto que ha recibido el estipendio o ganancias podrá administrarlo o gozarlos sin intervención de sus tutores o curadores como menciona el artículo 285⁵⁴ del CC.

Si embargo, existen limitantes impuestas por el mismo CC donde podríamos destacar la determinada en el artículo 297⁵⁵ donde existe una expresa prohibición para la enajenación e hipoteca de bienes inmuebles del menor, estén o no dentro del peculio profesional. Por otro lado, la adquisición de bienes muebles e inmuebles como vehículos, acciones o casas no existen prohibiciones expresas donde limiten el actuar del menor, es decir, el menor adulto puede sin intervención de sus tutores legales celebrar contratos de compraventa para acrecentar su peculio y dentro del giro ordinario, como lo establece el CC.

En la normativa comparada podemos destacar el caso argentino respecto de los bienes adquiridos por el hijo gracias a un empleo, oficio o profesión, dentro de los artículos 683 y 685 del Código Civil y Comercial de la Nación no mencionan expresamente la existencia de un peculio profesional por parte del hijo de familia, sin embargo, establecen supuestos como el del artículo 683 donde se presume la autorización de los progenitores para contratar o realizar actos jurídicos, siempre y cuando sus actos estén relacionados con su oficio, empleo o profesión⁵⁶. Además, el artículo 685 excluye a los padres la administración de los bienes del hijo obtenido gracias a su profesión, oficio o empleo⁵⁷.

En síntesis, el peculio profesional es una excepción a la patria potestad que se da a los menores de edad ya que se entiende que estos son maduros como para poder trabajar o tener su propio negocio y tienen el discernimiento suficiente sobre su entorno como también de los riesgos que pueden existir.

⁵² Luis Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*. (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1992), 260.

⁵³ Cabanellas define al trabajo como “Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento”. Guillermo Cabanellas de la Torre, *Diccionario Jurídico Elemental* (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2006), 464.

⁵⁴ Artículo 285, CC.

⁵⁵ Artículo 297, CC.

⁵⁶ Artículo 683, Código Civil y Comercial de la Nación.

⁵⁷ Artículo 685, Código Civil y Comercial de la Nación.

7.1.1. Los *influencers* y el trabajo autónomo

Dentro de la normativa ecuatoriana encontramos en la Constitución el artículo 325⁵⁸ que protege el derecho al trabajo donde se reconoce todo tipo de trabajo sea bajo relación de dependencia o trabajo autónomo, en sentido amplio cualquier actividad que genere lucro se reconocerá como trabajo.

El trabajo autónomo se entiende como la actividad económica que realiza una persona de manera habitual, sin estar bajo el mando de un jefe y que se obtenga un lucro de la actividad a realizar⁵⁹. El trabajo autónomo⁶⁰ es un concepto amplio porque no se especifica sobre algún área económica o del conocimiento. En este sentido, los *influencers* encajarían en la descripción de un trabajo autónomo porque es una actividad que la realizan de manera habitual, sin estar bajo subordinación de un tercero y finalmente, lucran de la actividad que realizan. Respecto de los *influencers* menores adultos, de igual manera entrarían en la esfera del trabajo autónomo sin importar su edad ya que la normativa actual no impone limitación alguna respecto de la edad. Sin embargo, la edad legal para celebrar contratos de trabajo es de 15 años, está determinado en el artículo 35⁶¹ del Código de Trabajo, como se mencionó, al tratarse de trabajo autónomo no se determina una edad mínima en la que una persona pueda trabajar, sin dejar de lado la protección del Interés Superior del Niño.

Respecto de la colaboración con marcas podemos mencionar la sentencia de la Corte Constitucional No. 7-15-IN/21 donde se trata a la publicidad y su posibilidad de

⁵⁸ Artículo 325, Constitución de la República del Ecuador. R.O 449 de 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. Tercer Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

⁵⁹ Martha Elisa Monsalve Cuellar, *Trabajo Autónomo: Regulación Jurídica y Perspectivas. Régimen Profesional, Modalidades y Seguridad Social* (España: Tirant lo Blanch, 2020), Título V, 2-3. Recuperado de:

<https://latam-tirantonline-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/latam/documento/Latam/show/8232466?tolgeo=ESP&index=4&general=Trabajo+aut%C3%B3nomo%3A+regulaci%C3%B3n+jur%C3%ADdica+y+perspectivas+%3A+r%C3%A9gimen+profesional%2C+modalidades+y+seguridad+social&searchtype=substring&tiposDoc=1&lsid=eyJ0YXJpZGhiOjEsImNtZHMlOnsiMSI6eyJnZW5lcmFsljoiVHJhYmFqbyBhdXRcdTAwRjNub2l1vOiByZWd1bGFjaVxIMDBGM24ganVyXHUwMEVEZGljYSB5IHBlcnNwZWw0aXZhcycA6IHJcdTAwRTlnaW1lbiBwcm9mZXNpb25hbCwgbW9kYWxpZGFkZXMGesBzZWd1cmllkYWQgc29jaWFsLiwic2VhcmNo dHlwZSI6InNlYnN0cmlyZyIsImxpcyYnJvZG9jdHJpbmEiOiIxNzQ3MSIsInRvbGdlbyI6IkVtUCIsInRhY mlkeCI6IjEiLjCj0aXBvc0RvYyI6WwYxIi19LCIiIjpw7InRhYmlkeCI6IjU1LCJzZWZWFyY2h0eXBlljoib2wiL CjZzZWZWFyY2hsb2NhdGUiOiJmdWxsdGV4dCIsInRpcG9zRG9jIjpbIjEiXSwiZ2VuZXJhbCI6IiRyYWJh am8gYXV0XHUwMEYzbn9tbzogemVndWxhY2ldTAwRjNulGplclxIMDBFRGRpY2EgeSBwZXJz cGVjdGl2YXMgOiByXHUwMEU5Z2ltZW4gcHJvZmVzaW9uYWwslG1vZGFsaWRhZGVzIHkgc2Vn dXJpZGFkIHNVyY2lhbCJ9fSwiZGF0YSI6eyIxIjoyMSwiNSI6NDB9LCJwYWIzZXMiOiIifQ%3D%3D &librodoctrina=17471> (último acceso: 21/04/2023).

⁶⁰ Ver, David Vallespín Pérez, *El régimen profesional de los trabajadores autónomos y sus especialidades* (España: Wolters Kluwer, 2018).

⁶¹ Artículo 35, Código de Trabajo. R.O. Suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005, reformado por última vez R.O 242 de 1 de febrero de 2023.

ser gratuita, como también, la participación de menores de edad en contenidos publicitarios, además, en el párrafo 61 determina que “[...] no se advierte una prohibición de actividades remuneradas, no laborales, por parte de menores de quince años, las cuáles deben realizarse igualmente respetando sus derechos y garantías”⁶². Es decir, la corte reconoce que los menores de 15 años pueden realizar actividades económicas fuera de la esfera del derecho laboral, en nuestro caso, la creación de contenido en redes sociales o colaboración con marcas por parte de *influencers* menores de edad.

Para finalizar, en la Observación General No. 25 relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital dentro del título 12⁶³ determina que los estados deben establecer medidas normativas donde se determinen métodos de protección para menores dentro de las plataformas digitales, de forma que se proteja a los menores de cualquier tipo de explotación respecto de trabajo infantil como de abuso sexual o de otra índole.

8. Actos de administración y considerarse mayor de edad

Como primer punto, vamos a definir a los actos de administración⁶⁴, para esto podemos mencionar a Brandy Lacantineire, Cheneaux y Bonnecarréte, donde lo definen como:

[...] Actos de administración es preciso entender todos aquellos que tienden a conservar, a hacer fructificar o a aumentar el patrimonio del menor aun cuando fueran de tal naturaleza, por las consecuencias de ellos pudieran resultar, de comprometer el capital mismo⁶⁵.

Siguiendo esta premisa, el claro ejemplo es el mandatario que compra la materia prima para que el negocio del mandante siga en pie, como también el pago de servicios

⁶² Causa No. 7-15-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, Pleno de la Corte Constitucional, de 7 de abril de 2021, párr. 61. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLC_B1dWlkOiczNGFhMTgxNC04YWZILTRkYzItODgxZS0xYzQ2ZDk1MzNhYjQucGRmJ30= (último acceso: 18/04/2023).

⁶³ Naciones Unidas. Comité de los Derechos de los Niños, CRC/C/GC/25, Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, de 2 de marzo de 2021, párr. 112. Recuperado de: https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKOZ_LK2M58RF%2F5F0vEG%2BcAAx34gC78FwvnmZXGFO6kx0VqOk6dNAzTPSRNx0myCaUSrDC%2F0_d3UDPTV4y05%2B9GME0qMZvh9UPKTXcO12 (último acceso: 3/04/2023).

⁶⁴ El artículo 2036 del CC define que se entienden como actos de administración, comprendiendo: “[...] Pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”. Artículo 2036, CC.

⁶⁵ Luis Claro Solar, *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, 306.

básicos que, si bien afectan al patrimonio del mandante, esto permite que la producción continúe y se obtengan ganancias⁶⁶.

Para nuestro supuesto, la administración permite que el menor adulto organice su patrimonio con el objetivo de acrecentarlo y evitar que este desaparezca. El menor adulto es el encargado de precautelar la integridad de su peculio realizando los ya mencionados actos de *administración o conservación*. Asimismo, como acto de conservación o administración del peculio podemos ejemplificarlo con la compra de equipos audiovisuales como cámaras, luces o micrófonos que sirven para mejorar la calidad del contenido, si bien el patrimonio del *influencer* menor adulto se ve afectado por el elevado costo que pueden tener estos implementos, pueden crear mejor contenido llamando la atención de más audiencia, generando más ingresos.

En consecuencia, el permitir que un menor adulto actúe como un mayor de edad⁶⁷ se entiende como la libertad de obligarse⁶⁸ sin la necesidad de sus tutores o curadores. Sin embargo, el CC impone restricciones que protege el peculio profesional y la principal limitación es la disposición de su peculio. Además, en el inciso segundo del artículo 295⁶⁹ CC determina que el menor adulto con peculio profesional no podrá comprar al fiado o tomar dinero a interés excepto que el giro de negocio de su peculio implique esto, además, el menor adulto según el artículo 297 del CC⁷⁰ no podrá enajenar ningún bien inmueble que esté a su nombre a estar en su peculio profesional. Añadido a esto, tenemos el pago de impuesto que, si no están regulados como tal, al tener ingresos

⁶⁶ Luis Parraguez Ruiz, *Régimen del contrato*, 32.

⁶⁷ La CIDH en la Opinión Consultiva OC-17/2002, menciona a la mayoría de edad como “[...] conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. [...]”. Opinión Consultiva OC-17/2002, CIDH, pág. 57, párrafo 41. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf (último acceso: 18/04/2023).

⁶⁸ Respecto de la capacidad un menor adulto podemos ver como ejemplo la sentencia de Casación Juicio No. 620-2012 donde una persona alega ser el posesionario de un inmueble por 20 años y por ende, demanda la prescripción extraordinaria de dominio del inmueble. De los hechos se desprende que esta persona ha vivido en el inmueble desde los 6 años y cuando tenía 17 años se convierte en el posesionario del inmueble, al momento de la sentencia tenía 37 años y la corte no lo reconoce como posesionario porque al ingresar como hijo de familia y sus padres pagaban el valor de arrendamiento, este estaba en la misma calidad de arrendador que sus padres. Sin embargo, el que luego se crea posesionario del inmueble no se puede dar porque ya reconoció que ese inmueble es de un tercero por ende la corte no dio paso a la Casación. También se analiza la capacidad de los menores respecto de actos jurídicos y la posibilidad de la posesión de inmuebles hecha por menores. Causa No. 09332-2014-40312, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, de 22 de julio de 2014. Recuperado de: <http://consultas.fuccionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> (último acceso: 18/04/2023).

⁶⁹ Artículo 295, CC.

⁷⁰ Artículo 297, CC.

y entrar bajo las reglas impuestas por el LRTI (Ley de Régimen Tributario Interno) estaría en la obligación de pago de impuestos. Es decir, el actuar como mayor de edad le da libertades para generar más riquezas, pero también genera que esté a pago de tributos como cualquier otra persona.

En síntesis, que un menor adulto sea entendido como mayor de edad comprende la capacidad conferida para realizar diversos actos que le permitan mantener o acrecentar su peculio. El *administrar* su peculio permite invertir los activos que dispone de manera que pueda expandir su independencia económica al punto que su fuente de ingresos no sea única, en nuestro caso, el trabajar como *influencer*.

8.1. ¿Cuál es el alcance de los actos de administración?

Ya definido que un acto de administración podemos preguntarnos. ¿Puede un administrador enajenar los bienes que le son encomendados para administrarlos? En *prima facie* la respuesta es no, ya que, el administrador está encargado de actos de mera administración como el pagar deudas del administrado, servicios básicos, comprar suministros, entre otros⁷¹. Sin embargo, mediante un poder especial donde el mandante le permita la enajenación de un bien al mandatario, este último podría enajenar el bien que le es encomendado. Sin embargo, si el giro de negocio se centra en la compraventa de bienes el administrador del negocio realizaría actos de administración celebrando actos de disposición, ya que, el giro del negocio obliga a esto⁷².

La *disposición* se puede comprender como los actos que van dirigidos a la creación, modificación o extinción de obligaciones jurídicas con terceros⁷³. Es decir, la disposición es sino la facultad que tienen las personas sobre sus bienes para poder pactar sobre estos derechos reales⁷⁴ a favor de terceros.

⁷¹ [...] pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficiode las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Artículo 2026, CC.

⁷² Luis Parraguez nos menciona el ejemplo de la venta de la cosecha, realizada por un administrador de dicha producción. En este caso, debido al giro del negocio que es la producción agraria es necesaria la venta de los productos para que el negocio siga en pie, recalca que pese a realizar un acto de disposición de los bienes, sigue ejerciendo un acto de administración, ya que, con la comercialización de los productos se obtienen ganancias. Sin dejar de lado la naturaleza de la enajenación o disposición, donde no sufre ninguna mutación, sino se mantiene, pero el enajenar puede traducirse como un acto de administración. Luis Parraguez Ruiz, *Régimen del contrato*, 32.

⁷³ Luis Claro Solar, *explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, 306.

⁷⁴ Ver, Causa No. 07333-2016-02143, Corte Nacional de Justicia, Sala especializada de lo Civil y Mercantil, de 6 de mayo de 2021. Recuperado de: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf> (último acceso: 18/04/2023).

Tratadistas como Luis Parraguez mencionan que los actos de administración pudiesen conectarse con los de disposición, ya que, pueden presentarse situaciones en las que el administrador venda muebles del mandante porque este lo ordenó así por medio del mandato o disposición legal, del acto de administración se generarían negocios dispositivos con motivo de conservación y acrecentamiento del patrimonio del administrado. Sin embargo, podemos mencionar que la naturaleza jurídica de la enajenación no muta, ya que sigue siendo un acto dispositivo, pero con la peculiaridad de ser producto de un acto de administración previo, surgido de un mandato, la ley o la costumbre.

En el caso de la administración de los bienes de menores adultos ya hemos mencionado el artículo 288 o 295 donde permiten que el menor administre su peculio pero sus limitaciones está en la enajenación, tal como menciona Luis Claro Solar⁷⁵ para el caso Colombiano de la época, nuestro CC restringe la disposición de bienes inmuebles, sea por medio de la enajenación de estos o la creación de una hipoteca sobre el inmueble, sin embargo, en el tema de muebles el CC no tiene un tratamiento especial, siguiendo esta premisa y bajo el principio de la autonomía de la voluntad, el menor adulto puede sin impedimento alguno adquirir y posteriormente vender bienes muebles, en añadidura, en el caso de los bienes muebles los puede adquirir sin problema alguno pero su venta o constitución de un derecho real⁷⁶ a favor de un tercero se encuentra prohibida por el ya mencionado artículo 297 del CC.

8.2. ¿El menor adulto con peculio profesional tiene legitimación activa⁷⁷?

Con la premisa que un menor adulto es tratado como mayor de edad para la administración de su peculio profesional, surge la interrogante respecto de su comparecencia a juicio contra un tercero respecto de algún contrato que haya celebrado con motivo de su capacidad de ejercicio obtenida por su peculio.

Por regla general, que un menor adulto comparezca a juicio solo está prohibido como un mecanismo de protección imponiendo el acompañamiento de su tutor legal o curador, sin embargo, en el supuesto del artículo 6⁷⁸ del Código de Niñez y Adolescencia

⁷⁵ Luis Claro Solar, *explicaciones de derecho civil chileno y comparado*, 306.

⁷⁶ Ver, Causa No. 7577-2018, Suprema Corte de Justicia de Chile, Sala de Casación, 7 de noviembre de 2018. Recuperado de: <https://juris.pjud.cl/busqueda?Buscador=Jurisprudencial+de+la+Corte+Suprema> (último acceso: 3/04/3023).

⁷⁷ La legitimación activa del menor adulta respecto de su peculio profesional no es materia de este trabajo pero se lo mencionó como un método para comprender el alcance de tratar como mayor de edad a un menor de adulto.

⁷⁸ Artículo 6, CONA.

donde los mayores de 15 años podrán comparecer juicio para solicitar el pago de pensión alimenticia, o en el supuesto del artículo 265⁷⁹ del mismo código donde podrán comparecer a juicio cualquier persona mayor a 15 años que tenga interés directo sobre la protección de los derechos de menores.

Dentro del COGEP encontramos el inciso primero del artículo 31⁸⁰ donde determina que “Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio⁸¹ y protección de sus derechos y garantías, conforme con la ley.”, en este caso, deja una ventana donde el supuesto de la administración⁸² del peculio profesional del menor adulto le permitiría comparecer a juicio para defender sus intereses respecto de las obligaciones creadas y sustentadas en la excepción del artículo 288⁸³ del CC. Sin embargo, el CC en su artículo 300⁸⁴ impone que el menor adulto no podría comparecer a juicio contra un tercero sin la comparecencia de su representante legal o curador. Por otra parte, amparados en el artículo 425⁸⁵ de la Constitución, las leyes orgánicas rigen sobre las leyes ordinarias y el CC quedaría por debajo del COGEP, por ende, la posibilidad de la comparecencia del menor adulto a juicio contra un tercero podría permitirse sustentándose en el ya mencionado artículo 31⁸⁶.

9. Obligaciones tributarias para menores adultos e *influencers*

En el caso ecuatoriana no se regula ni contempla la figura de *influencers* en ninguna normativa actual, sin embargo, el SRI ha especificado que los *influencers* que obtengan ingresos de las redes sociales o marcas, deberán declarar impuestos bajo las mismas reglas que cualquier otro contribuyente, además, deberán estar registrados en el RUC o podrán acceder al RIMPE.⁸⁷

⁷⁹ Artículo 265, CONA.

⁸⁰ Artículo 31, Código Orgánico General de Procesos [COGEP], R.O Suplemento 506 del 22 de Mayo de 2015, reformado por última vez R.O N/D del 7 de febrero de 2023.

⁸¹ Al mencionar la protección de derechos estamos ante el expreso amplio de lo que es un derecho, no delimitándose al tema derecho constitucionales sino derecho como el de la propiedad o cualquier derecho que tenga el menor. Por ende, el menor que sienta la vulneración de un derecho sea constitucional o por ejemplo los derechos reales o personales, podrá comparecer a juicio.

⁸² Ver, María Candelaria Domínguez Guillén, *Más sobre la capacidad procesal del menor (a propósito del Artículo 451 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes)* (Caracas: Universidad Central de Venezuela, s.f). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28208.pdf> (último acceso: 3/04/3023).

⁸³ Artículo 288, CC

⁸⁴ Artículo 300, CC.

⁸⁵ Artículo 425, Constitución de la Republica del Ecuador.

⁸⁶ Artículo 31, COGEP.

⁸⁷ Ver, SRI, *Soy influencer y pago impuestos, s.f. Recuperado de: <https://www.sri.gob.ec/soy-influencer-y-pago-impuestos#:~:text=Puesto%20que%20no%20existe%20una,e%20impuesto%20al%20valor%20agregado>* (último acceso: 3/04/3023).

En comparativa, tenemos el caso español donde la Agencia Tributaria⁸⁸ realiza el mismo control que ahora en 2023 el SRI realiza en el país; surgieron casos en donde *influencers* como *El Rubius* decidieron cambiar de domicilio a Andorra⁸⁹ donde el pago de impuestos es mucho menor que los establecidos en España, donde el Ecuador sigue la misma vía que España sin una regulación tributaria especializada para casos como *influencers*.

Por otro lado, podemos mencionar un caso donde menores de edad pagan impuestos por participación en empresas, dentro de la sentencia de casación de la Suprema Corte de Chile No.8761-2019, si bien no se reconoce la existencia del peculio profesional⁹⁰ de una menor, aunque esta sea propietaria de acciones dentro de una empresa, de la cuál retiró los dividendos y por este motivo pagó los valores pertinentes por impuesto a la renta a la entidad chile encargada de los cobros de tributos. Sin embargo, el tribunal determinó que los frutos de la participación en la empresa no constituían el peculio profesional de la menor, ya que, el dinero invertido en dicha empresa no es fruto de un trabajo, oficio o industria y por tal, los valores por dividendos debían seguir las reglas de la patria potestad donde el representante legal debía incluirlos en su patrimonio y, por ende, pagar los valores correspondientes tanto por sus negocios como los de su pupilo⁹¹.

10. El contrato de mandato y la administración del peculio profesional

El artículo 2020⁹² del CC donde determina al mandato⁹³ como el contrato por el

⁸⁸ Dentro de los principales impuestos que cobran en España es el IVA y el IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas). Por un lado, la base imponible de IVA es del 21% y respecto del IRPF se encuentran establecidos los porcentajes de las bases imponibles en la Ley 35/2006 donde se determinan porcentajes pueden ir desde el 19% hasta el 47% según los ingresos del Contribuyente. Ver, Ley 35/2006, R.O. N/D del N/D. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-20764-consolidado.pdf> (último acceso: 3/04/2023).

⁸⁹ En Andorra, el pago de IVA (IGI -Impuesto General Indirecto-) e IRPF tienen una diferencia abismal con España, ya que, el IVA (IGI) es de alrededor del 4,5% y el IRPF va desde el 5% hasta el 10% según el patrimonio de la persona. Gobierno de Andorra, *IRPF, N/D*. Recuperado de: <https://www.e-tramits.ad/tramits/impostos/irpf> (último acceso: 3/04/2023).

⁹⁰ Ver, Casusa No. 35.495-2015, Corte Suprema de la República de Chile, Segunda Sala, 14 de septiembre de 2016. Recuperado de: <https://latam-tirantonline-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/latam/documentoLatam/show/9588867?tolgeo=LATAM> (último acceso: 18/04/2023).

⁹¹ Causa No. 8761-2009, Corte Suprema de la República de Chile, Tercera Sala, 13 de marzo de 2012. Recuperado de: <https://latam-tirantonline-com.ezbiblio.usfq.edu.ec/latam/documentoLatam/show/10859485?tolgeo=LATAM> (último acceso: 18/04/2023).

⁹² Artículo 2020, CC.

⁹³ También podemos utilizar la definición de mandato de Lorenzetti “[...] Es el encargo para la realización de actos jurídicos entre vivos [...]”. Ricardo Luis Lorenzetti. *“Tratado de los contratos”*. (Buenos Aires: Editorial Rubinzal –Culzoni, 2007), 220-221.

cual una persona confía a otra la gestión o administración de uno o más negocios, haciéndose cargo por cuenta y riesgo del mandante. Sin embargo, el mandato por su naturaleza⁹⁴ se entiende como la potestad que se le da a un tercero para actos de *mera administración*⁹⁵, es decir y como se mencionó con anterioridad, el mandatario podrá únicamente pagar deudas, comprar suministros para la producción, perseguir a los deudores del mandante, entre otros. Para que el mandatario tenga la capacidad de disponer de los bienes del mandante o realizar más actos de los entendidos como de mera administración, es necesario un poder especial donde regule el alcance de la capacidad que se le está confiriendo, esto recogido en el segundo inciso del artículo 2036⁹⁶ del CC.

Por otro lado, el menor adulto puede en razón de la excepción ya mencionada en el CC celebrar actos de administración⁹⁷ y por la naturaleza del contrato de mandato permite que el menor adulto contrate con un tercero para que este administre su peculio profesional. Al respecto, la normativa ecuatoriana no determina prohibiciones o limitaciones respecto del actuar de menores de edad en negocios de administración, por ende, en *prima facie* el menor no tendría limitación para encargar que un tercero capaz administre su peculio profesional.

Por consiguiente, las limitaciones respecto del contrato de mandato serían las mismas que establece el CC para los casos de mandatos celebrados por capaces como que el mandatario responderá hasta la culpa leve tal como menciona el artículo 2033⁹⁸ del CC o la prohibición de comprar los bienes que el mandante venda y venderle al mandante los

⁹⁴ El mandato por su naturaleza puede ser a título gratuito y oneroso, siendo en el primer caso, tal como menciona Alessandri un contrato unilateral ya que no existe una contraprestación, es decir, únicamente lo celebraría el mandante a favor del mandatario y este último puede aceptarlo de manera expresa o tácita según las reglas del artículo 2028 del CC. Respecto del mandato oneroso, es un contrato bilateral, es decir, existe una contraprestación. Respecto del pago al mandatario, esto se encuentra recogido en el artículo 2021 del CC donde el pago se puede pactar antes o después de completado el encargo. Arturo Alessandri, “*De los contratos*”, 918; Artículo 2028, CC; Artículo 2021, CC.

⁹⁵ Los actos de administración o de mera administración los define el artículo 2036 del CC como: “[...] pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores; intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado”. Artículo 2036, CC.

⁹⁶ Artículo 2036, CC.

⁹⁷ Dentro de los actos de administración que tendría que cumplir el mandatario sería el pago de impuestos del menor adulto en el SRI, por otra parte, el menor adulto al poder contratar con terceros en relación a su giro de negocios que es la colaboración con marcas, podría el mandatario firmar contratos con marcas a nombre del menor adulto siendo estos vinculantes para el menor. Siguiendo esta lógica encontramos al artículo 1464 donde determina que los efectos de los actos o negocios realizados por el mandatarios serán los mismo si el mandante los hubiese celebrado. Artículo 1464, CC.

⁹⁸ Artículo 2033, CC.

bienes que el mandatario quiera comprar que dispone el artículo 2048⁹⁹, en general, se regiría el mandatario por las reglas de la administración del mandato comprendidos entre el artículo 2035 y el 2061 del CC.

Siguiendo esta premisa, es relevante mencionar a Argentina donde el peculio profesional y la capacidad negocial en relación a los menores adultos está regulada por el Código Civil y Mercantil de la Nación, empezando por el literal b del artículo 639¹⁰⁰ donde determina el principio de la autonomía progresiva de los derechos de los menores de edad, estableciendo mayores beneficios normativos para los menores donde la madurez y su autonomía les permite que sus tutores intervengan menos en los actos jurídicos de sus pupilos.

Por otra parte, el literal A del artículo 686¹⁰¹ determina reglas similares por no decir las mismas que el CC ecuatoriano donde el menor de edad tendrá la administración de sus bienes obtenidos en relación de su trabajo, oficio o industria. Dentro del artículo 692¹⁰² determina la misma prohibición de disposición de bienes del patrimonio del menor sin autorización judicial, sin embargo, dentro del mismo artículo se menciona que “[...] pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo”¹⁰³, es decir, deja la posibilidad que en el supuesto en que la disposición de algún bien del menor le favorezca, el acto o contrato sea válido. A diferencia del caso ecuatoriano que sin la autorización judicial el acto o contrato de disposición será nulo sin importar que sea o no más beneficioso para el menor.

Respecto de la protección de los menores de edad a la explotación laboral, el artículo 681¹⁰⁴ determina que el menor de 16¹⁰⁵ años no puede ejercer ningún oficio, profesión o industria sin la previa autorización de los padres, en contraparte, el artículo 683¹⁰⁶ presume que el menor tiene la autorización de los padres para realizar algún oficio,

⁹⁹ Artículo 2048, CC.

¹⁰⁰ Artículo 639, Código Civil y Mercantil de la Nación.

¹⁰¹ Artículo 686, Código Civil y Mercantil de la Nación.

¹⁰² Artículo 692, Código Civil y Mercantil de la Nación.

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Artículo 681, Código Civil y Mercantil de la Nación.

¹⁰⁵ Dentro de la normativa argentina se reconoce como adolescente a las personas que hayan cumplido 13 años como determina el artículo 26 del Código Civil y Mercantil de la Nación y desde este punto el menor ya puede ejercer ciertos derechos sin embargo desde los 16 años puede trabajar y comparecer a juicio en relación a su trabajo o los bienes obtenidos del mismo, todo esto está recogido en el capítulo 8. En comparativa, en el caso ecuatoriano se reconoce a los adolescentes desde los 12 años (art. 4 CONA) y un menor de edad puede firmar contratos de trabajo desde los 15 años (art. 35 Código de trabajo), además y como se ha tratado en apartado anteriores, el varón que haya cumplido 14 años y la mujer que haya cumplido 12 años son capaces relativos o púberes porque pueden realizar ciertos actos que las normas limitan como protección (art. 21 CC). Artículo 26, Código Civil y Mercantil de la Nación. Artículo 4, CONA. Artículo 35, Código de Trabajo. Artículo 21, CC.

¹⁰⁶ Artículo 683, Código Civil y Mercantil de la Nación.

profesión o industria, estableciendo como edad para que los menores puedan realizar actividades económicas desde los 16 años.

Simultáneamente, tenemos el artículo 30¹⁰⁷ respecto a los menores de edad que tienen un título profesional habilitante¹⁰⁸, quienes pueden administrar y disponer de los bienes obtenidos de su profesión sin la intervención de sus padres. Al respecto, podemos destacar la posibilidad que deja la norma para que un menor pueda disponer de los bienes obtenidos en razón de su profesión¹⁰⁹ en este caso, este es el claro ejemplo de la evolución de derechos.

En síntesis, la realidad jurídica argentina permite una protección más eficaz para los menores que pueden laborar y en razón de eso adquirir más responsabilidades para el ejercicio de derechos. También, es importante que la norma destaque principios que permite que la protección no sea generalizada sino específica para cada menor.

11. La patria potestad que tienen los padres sobre sus hijos ¿se restringe o se limita al existir un mandatario que administra los bienes del menor?

Empezaremos mencionando el artículo 288¹¹⁰ del CC donde los menores adultos actúan como mayores de edad para realizar actos que estén vinculados con la administración de su peculio profesional. Aunque el menor actúe como mayor de edad bajo ese supuesto no determina que se encuentra emancipado, ya que, los padres siguen teniendo derechos y obligaciones sobre sus hijos.

Por otro lado, en el caso de los *influencers* menores adultos, sus ingresos pueden ser los suficientes para poder emanciparse, el artículo 308¹¹¹ del CC determina varios supuestos para la emancipación. Siguiendo esta premisa, si el menor adulto administra sus bienes por medio de un mandatario, este estaría bajo la institución de la patria potestad y sus tutores seguirán precautelando los derechos fuera de la esfera del peculio profesional, ya que, no se está emancipando sino ejerciendo un derecho sobre un supuesto

¹⁰⁷ Artículo 30, Código Civil y Mercantil de la Nación.

¹⁰⁸ Los títulos profesionales habilitantes en Argentina pueden ser los de gasistas, plomeros, electricistas u otros que se obtienen mediante instituciones educativas especialidades en estas profesiones u oficios.

¹⁰⁹ Ver, María Florencia Beltrán, Mario Remberto Giorgi Quiroga y Franco Alberto Semino Minnozzi, *Capacidad Negocial De Los Menores (Argentina: Encuentro Nacional del Notariado Novel, 2020)*. Recuperado de: http://www.cfna.org.ar/documentacion/jornadas-2020/XXXI-Encuentro-Nacional-del-Notariado-Novela/trabajos-tema-1/TRABAJO_17.pdf (Último acceso: 4/04/2023).

¹¹⁰ Artículo 288, CC.

¹¹¹ El artículo 308 del CC determina la emancipación legal, voluntaria y judicial. La emancipación legal se produce cuando cumpla con alguno de los supuestos del art. 310 del CC, de manera que está emancipado automáticamente; la emancipación voluntaria se da cuando los padres por medio de instrumento público declaren que desean emancipar a su hijo y este último debe dar su consentimiento (art. 309) y la emancipación judicial se da por medio de sentencia judicial donde un juez competente declare al menor emancipado por alguno de los supuestos que determina el CC (art. 311).

específico que determina el CC.

Además, el CONA en el artículo 105¹¹² determina a la patria potestad¹¹³ como los derechos y obligaciones que los padres tienen con sus hijos que va respecto de la educación, salud, defensa de los derechos de los menores, entre otros. En este sentido, el hijo al no estar emancipado seguirá gozando de la protección de sus padres como también los padres podrán gozar de los derechos sobre los hijos como el usufructo de los bienes que no provengan del peculio profesional.

En síntesis, la patria potestad se encuentra limitada respecto de la administración y usufructo de los bienes del peculio profesional, sin embargo, los tutores o curadores tendrán el resto de derechos y obligaciones sobre el menor, de manera que la patria potestad en sentido amplio no se ve afectada.

12. La emancipación voluntaria y su impacto sobre la capacidad del menor adulto

El artículo 309¹¹⁴ del CC determina que los padres podrán emancipar a su hijo por medio de instrumento público y con el consentimiento del menor. Además, es necesaria la autorización de un juez quien es el encargado de analizar y precautelar el bienestar del menor donde recabará la información para llegar a la conclusión de que el menor está o no en la posibilidad de emanciparse de manera segura.

Para llegar a la emancipación voluntaria podemos acotar que el menor tiene los medios suficientes para subsistir por sí solo, tiene la madurez y criterio suficiente para salir de la esfera de protección de la patria potestad. Respecto de los *influencers*, estos menores de edad pueden llegar a tener grandes sumas de dinero que les alcanzarían para subsistir por si solos.

Al pensar en emancipación¹¹⁵ concluimos que el menor adulto se considera mayor de edad para poder administrar y disponer de sus bienes como lo haría una persona capaz. Sin embargo, el inciso 2 del artículo 392¹¹⁶ del CC dispone que en el supuesto de la emancipación del menor estando sus padres vivos se deberá asignar un guardador o

¹¹² Artículo 105, CONA.

¹¹³ Ver, Causa No. 28-15-IN/21, Corte Constitucional del Ecuador, de 24 de noviembre de 2021. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicwNDI2ODI1NC11YWJlTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODlmMTRmNDEucGRmJ30= (último acceso: 18/04/2023).

¹¹⁴ Artículo 309, CC.

¹¹⁵ Podemos añadir la definición de Cabanellas sobre quien se considera emancipado “Genéricamente, el que sin haber cumplido la mayoría legal no se encuentra sometido a la patria potestad ni a la tutela”. Guillermo Cabellas de la Torre, *Diccionario Jurídico Elemental*, 304.

¹¹⁶ Artículo 292, CC.

curador. Siguiendo esta premisa, al estar emancipado el menor no conlleva a que este pueda disponer libremente de sus bienes e intervenir en actos o contratos que más le convengan a su criterio, sino la norma¹¹⁷ impone un tercero que suplirá la ausencia de quienes estaban obligados a brindarle apoyo, es decir, el menor emancipado seguiría bajo la misma premisa del peculio profesional donde tendrá la libre administración sobre sus bienes pero la disposición de sus bienes están limitados a la aceptación y protección de los tutores o curadores. Además, el menor no podría presentarse a juicio por sí solo sin intervención de su curador o guardador tal como dispone la normativa.

Después de este análisis y centrándonos en el supuesto de los influencers menores adultos, es ilógico que luego de que el tutor y el menor hayan consentido la emancipación, este aún necesite la intervención de algún tercero para que pueda actuar. Siguiendo el principio del interés superior de niños¹¹⁸ y el principio de evolución de facultades, el menor al tener la madurez intelectual para generar sus propios ingresos y administrar sus bienes debería tener la capacidad plena para poder disponer de los mismos y actuar sin restricción para obligarse con terceros, ya que el fin de dar más libertades a un menor es el lograr la independencia económica y jurídica que permita expandir sus metas a nuevos objetivos; con las limitaciones que impone la normativa y la práctica, solamente se limita más la libertad que se busca otorgar.

En síntesis, la normativa ecuatoriana no presenta las garantías necesarias para que un menor con los medios y aptitudes suficientes para poder actuar por sí mismo lo haga, manteniendo la premisa de proteger los intereses de los menores, pero obteniendo un resultado inverso que se puede considerar como una violación a los mismos.

13. Impedimentos legales/prácticos para la celebración de contratos con menores de edad

Pese a presentarse supuestos en normativas como el CC o CONA donde reconocen la posibilidad de la actuación de menores adultos en la celebración negocio jurídicos que los obliguen directamente sin intervención de su representante legal. En la practica el presentarse ante una notaría siendo menor de edad, conlleva a recibir una negativa por parte del notario para la celebración de una escritura pública porque la Ley

¹¹⁷ Artículo 294, CC.

¹¹⁸ Ver, Causa No. 207-11-JH/20 , Corte Constitucional del Ecuador de 22 de julio de 2020. Recuperado de: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0ZGNjNTM0Mi03ZjZiLTRmNTQtYjMyOS1iNDlkMDI5NGI2OTUucGRmJ30= (último acceso: 18/04/2023).

Notarial los obliga a verificar la capacidad de los comparecientes¹¹⁹ y en el supuesto de menores de edad deberán estar acompañados de su representante legal¹²⁰.

Además, dentro del CC tenemos los supuestos de los artículos 418¹²¹ y 419¹²² donde la venta de bienes raíces de los pupilos se los realizará con previa autorización de un juez¹²³ y por medio de una subasta pública. Es decir, la venta de bienes inmuebles se complica aún más con la imposición de la subasta pública¹²⁴.

Un componente adicional es el tema del interés superior del niño, donde las cortes lo han puesto como base para permitir a los menores de edad realizar actos que las normas limitan o no son claras en su aplicación, al respecto permite que la actuación de los mismos seas más amplia y que permita su desarrollo como evolución en la vida jurídica.

14. Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos desarrollado diversos ítems que permiten tener una perspectiva más clara de la posibilidad en donde un menor de edad puede administrar su peculio profesional obtenido al monetizar en redes sociales. Según la normativa y la realidad jurídica en la que vivimos, un *influencer* de 14 años o mayor puede firmar un contrato de mandato con un tercero sin necesidad de la intervención de sus tutores o curadores, el mandato tiene los mismos efectos como si se hubiese celebrado entre capaces. Sin embargo, el actuar del menor se limita a la administración de su peculio determinando la prohibición a la disposición de sus bienes, en estos casos necesita la intervención de su tutor o curador para que dicho negocio jurídico sea válido o en su defecto la autorización judicial para el caso de los bienes inmuebles.

Es importante destacar diversos problemas respecto de la normativa nacional:

¹¹⁹ Artículo 27, Ley Notarial, R.O 158 de 11 de noviembre de 1966, reformado por última vez R.O N/D de 20 de mayo de 2014.

¹²⁰ Artículo 28, Ley Notarial.

¹²¹ Artículo 418, CC.

¹²² Artículo 419, CC.

¹²³ *Ver*, Causa No. 2010-0749, Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, de 10 de enero de 2012. Recuperado de: <https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf> (último acceso: 18/04/2023).

¹²⁴ Como ejemplo tenemos la sentencia No. T 20001-22-14-001-2018-00123-01 de la Suprema Corte de Justicia de Colombia donde dos menores de edad son propietarias bajo el régimen de copropiedad con una tercera persona, la madre de las menores solicita al juez de grado que autorice la venta de inmueble por medio de subasta pública. El juez emite por sí solo la autorización de venta de inmuebles a favor de las menores sin ser competente para emitir dicha autorización al no ser un juez de familia ni a la defensoría de familia. La corte analiza todos los elementos sobre el interés superior del niño y la actuación del juez de grado al emitir la autorización. Causa No. T 2000122140012018-00123-01, Suprema Corte de Colombia, Sala de Casación de lo Civil y Agrario, de 13 de diciembre de 2018. Recuperado de: <https://vlex.com.co/vid/762641189> (último acceso: 18/04/2023).

Desde el ámbito tributario no existe regulación alguna que determine de manera especializada el cobro de impuestos para las personas que obtienen ingresos en redes sociales, analizando todas las aristas que pueden estar presentes en el desarrollo de este tipo de actividades.

En el ámbito civil si bien se establece la excepción a la administración de los bienes del hijo, no se regula de manera adecuada el alcance que tiene la administración de los bienes por parte del menor. Dejando de lado la posibilidad de ingreso en otro tipo de negocios como el inmobiliario u otros que sea necesario la enajenación de bienes, sin que se considere como disposición del patrimonio ya que los activos solo circularían de diversos modos, ya sea en dinero u otros bienes.

Respecto al ámbito de familia, no se determina de una manera precisa que sucede con la crianza del menor, si el menor fuese capaz para subsistir por sí solo. Además, no existe un desarrollo normativo que integre principios como la evolución de facultades donde se puedan establecer supuestos donde los menores tengan mayores libertades para que puedan actuar por si solos.

Por otro lado, como recomendación queda la necesidad de la creación de una normativa especializada que regule el uso y contenidos de las diversas plataformas donde se defina, se delimite y se proteja la actividad en redes sociales, haciendo énfasis en la protección de grupos vulnerables como lo son los menores de edad. Para finalizar es necesario que los cuerpos normativos ecuatorianos se adapten a las disposiciones de las Observaciones Generales 25 y 14 del Comité de los Derechos de los niños respecto a los principios de Evolución de Facultades e Interés Superior Del Niño, como punto de referencia se podría partir del artículo 639 del Código de Civil y Comercial de la Nación de Argentina donde determina claramente la evolución de facultades de menores de edad, como también se encuentra previsto en el artículo 117 de la misma norma.